



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

“Altamirano, Roberto Fabio y otro c/ Molina, Miguel Angel y otro s/ daños y perjuicios”

Expte. n.º 91.161/2019

Juzgado Civil n.º 48

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 13 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“Altamirano, Roberto Fabio y otro c/ Molina, Miguel Angel y otro s/ daños y perjuicios”**, respecto de la sentencia de fecha [4 de octubre de 2024](#), se establece la siguiente cuestión a resolver:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **CARLOS A. CALVO COSTA – SEBASTIÁN PICASSO – RICARDO LI ROSI.**

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. CARLOS A. CALVO COSTA DIJO:

I. En la sentencia del [4 de octubre de 2024](#) se admitió la demanda interpuesta por Roberto Fabio Altamirano y Susana Mónica Mompo y, en consecuencia, se condenó a Miguel Ángel Molina y a Exgadet S.A. a abonar a aquellos las sumas de \$13.225.000 y \$2.470.974, respectivamente, con más intereses y costas. La condena se hizo extensiva a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

El decisorio fue apelado por los demandados y la citada en garantía el día [4 de octubre de 2024](#), quienes expresan sus



agravios mediante su presentación del [20 de diciembre de 2024](#), los que son contestados por los demandantes a través de su escrito de fecha [28 de diciembre de 2024](#).

Los actores, por su lado, el día [7 de octubre de 2024](#) interpusieron recurso de apelación contra el pronunciamiento, y expresan sus quejas a través de su escrito de fecha [5 de diciembre de 2024](#), las que son replicadas por los emplazados y la aseguradora mediante su presentación del [20 de diciembre de 2024](#).

II. Aclaro, en forma previa a ingresar en el estudio de los agravios presentados, que los jueces no tienen el deber de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, así como tampoco la totalidad de las pruebas producidas en los asuntos sometidos a su decisión, sino tan sólo las conducentes y relevantes para poder brindar una solución a la cuestión planteada (art. 386 *in fine*, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; CSJN, *Fallos* 258:304, 262:222, 272:225).

Asimismo, destaco que las expresiones de agravios de las partes, al cumplir –en líneas generales– con la crítica concreta y razonada que prescribe el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en aras de la amplitud de la garantía de defensa en juicio, y conforme al criterio restrictivo que rige en esta materia (Gozaíni, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 101/102; Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, t. I, p. 426), no propiciaré la sanción de deserción que postulan los demandantes, los emplazados y la citada en garantía, con excepción de lo que diré más adelante respecto del rubro daño moral.

III. Pues bien, en primer lugar pongo de resalto que los demandantes cuestionan la atribución de responsabilidad determinada en la sentencia recurrida, en cuanto el juez de grado entendió que el accionar del emplazado Molina habría incidido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

causalmente en la producción del accidente en una proporción del 80%, mientras que el 20% restante lo adjudicó al accionar del co-actor.

En razón de ello, estimo pertinente efectuar un breve relato de los hechos alegados por las partes.

No se encuentra discutido que el día 4 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 14:30 horas, Roberto Fabio Altamirano conducía la motocicleta Yamaha YS250 Fazer, dominio 989HZY, con Susana Mónica Mompó como acompañante, por la calle Camino de la Ribera con dirección hacia la Ruta 7 de la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, y el co-demandado Miguel Ángel Molina transitaba por esa misma arteria, en igual sentido de circulación y por delante de los actores, al mando del rodado Peugeot Partner, dominio AC944YV, de propiedad de la co-demandada Exgadet S.A. Tampoco lo está que, en las circunstancias referidas, la motocicleta impactó con el sector trasero del vehículo Peugeot (*vid.* fs. 23 vta./24, presentación del [13 de agosto de 2020, punto IV, 3](#), y el escrito de fecha [18 de marzo de 2021](#)).

En cambio, se encuentra controvertida por las partes la manera en que sucedió el accidente referido. Los demandantes, por su lado, relataron que circulaban a escasa velocidad, cuando el vehículo Peugeot Partner frenó bruscamente y giró hacia la izquierda para incorporarse a la calle Braille, circunstancia que no fue debidamente señalizada, interponiéndose en la línea de marcha de la motocicleta. Por el contrario, al contestar el escrito inicial, Exgadet S.A. y la aseguradora expresaron que fue el co-actor al mando de la motocicleta quien provocó la colisión, pues el Sr. Molina, que circulaba a una velocidad reducida, colocó la luz de giro izquierda previo a detener su marcha para girar e incorporarse a la calle Braille.

El magistrado de grado, luego de analizar las pruebas producidas en autos, concluyó que tanto el accionar del conductor de la motocicleta como el del vehículo Peugeot Partner habrían incidido causalmente en la producción del accidente, por lo que distribuyó la responsabilidad del siniestro en un 80% a la parte demandada, asignando el 20% restante al co-demandante.



En esta instancia, los actores sostienen que no se han valorado adecuadamente los elementos de prueba aportados a la causa. En particular, señalan que “*el análisis del juzgador para establecer la incidencia causal del actor en un 20% resulta a todas luces forzada*”, pues “*basó su hipótesis solo en presunciones que en lugar de jugar en contra del demandado, como sostuvo, las usó en contra de quien sufrió los daños*” (*sic.* expresión de agravios de fecha [5 de diciembre de 2024](#)). De acuerdo a lo expuesto, pretenden que se revoque la sentencia apelada en este aspecto y se atribuya la responsabilidad del accidente en su totalidad a los emplazados.

En estas condiciones, señalo que el *thema decidendum* se centra, según quedó expuesto, en determinar si el accionar de la parte actora tuvo incidencia causal en la producción del hecho aquí estudiado, o bien, si corresponde atribuir responsabilidad exclusivamente a los demandados.

Pues bien, un adecuado abordaje de los agravios requiere, en primer término, aclarar que el caso encuadra en el supuesto del art. 1757 del Código Civil y Comercial, por expresa remisión del art. 1769 del mismo cuerpo legal, referido a los daños causados por la circulación de vehículos. El sistema, en este punto, es similar al que regía el art. 1113 del Código Civil derogado, dado que la ley establece expresamente la responsabilidad objetiva del dueño y del guardián de las cosas riesgosas o viciosas (esta sala, 28/3/2019, “Garzón Camacho, Alejandra c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y otro”, expte. n.º 13.719/16; *idem*, 12/12/2019, “Almirón, Gabriel Hernán David y otro c/ Furci, Fabián Marcelo s/ Daños y Perjuicios”, expte. n.º 43632/2016; *idem*, 23/12/2019, “Godoy Guillermo Abelardo y otro c/ Cabral Pablo Damián y otro s/ Daños y Perjuicios”, expte. n.º 6719/2017).

Por esa razón, el damnificado sólo tenía que acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre el vehículo del cual se trata y el daño. Eso es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que únicamente puede ser desvirtuada si se acredita la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

intervención de una causa ajena; vale decir, el hecho de la víctima, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o, en fin, el caso fortuito o la fuerza mayor (Pizarro, Ramón D., *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 141; Zavala de González, Matilde, *Responsabilidad por riesgo*, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 43; Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio, Augusto C.- Zannoni, Eduardo A. (dirs.), *Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, 1994, t. 5, p. 460; Trigo Represas, Félix A., *Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima*, LL 1993-B-306).

Por lo tanto, bastaba a los actores con demostrar el contacto material con el vehículo de la empresa demandada y la producción de daños para que naciera la presunción de adecuación causal que establece el art. 1757 del Código Civil y Comercial; frente a lo cual, debían los emplazados acreditar y probar alguna eximente válida.

En esas condiciones, al no encontrarse discutida en el *sub examine* la existencia de contacto material entre los vehículos, se hallan reunidos los extremos para la aplicación de los arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial.

Asimismo, en orden a la eximente invocada en el *sub lite*, tal como lo dispone el art. 1729 del código citado, lo relevante es que medie un *hecho* del damnificado –culpable o no– con aptitud suficiente para desplazar total o parcialmente la relación de causalidad adecuada entre el hecho de la cosa riesgosa y los daños cuya reparación se pretende (esta sala, 18/6/2013, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ daños y perjuicios”, L. n.º 606.722; *idem*, 17/12/2012, “S., Benedicta c/ P., Marcelo Gabriel y otros s/ daños y perjuicios”, L. n.º 601.965; Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., *Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 3, p. 113 y ss., ap. 2.2; López Herrera, Edgardo, *Teoría general de la responsabilidad civil*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 226 y ss.).

Pues bien, a los fines de un buen orden expositivo, aclaro que las pruebas relevantes tendientes a demostrar de qué



manera ocurrió el accidente son la prueba pericial en ingeniería mecánica presentada el [28 de septiembre de 2023](#) y las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Mauricio Adrián Montaiuti y Jeremías Gastón Ariel Guelvenzu, cuyos testimonios fueron grabados e incorporados a las actuaciones con fecha [16 de mayo de 2023](#).

Así expuesto, preciso que el ingeniero Claudio Oreste Mancini presentó el día [28 de septiembre de 2023](#) su informe pericial mecánico. Allí, tras un análisis de las constancias probatorias incorporadas a las actuaciones, la inspección de la motocicleta del actor y un estudio del lugar donde ocurrió siniestro, el experto dictaminó que *“la mecánica de los hechos más probable sería : La motocicleta , llegando a la altura con la calle braille , vería obstruida su trayectoria por el vehículo demandado al iniciar el giro hacia su izquierda . El impacto primario se produciría con la parte trasera lateral izquierdo incidencia rueda trasera del Peugeot contra la parte lateral delantera izquierda de la motocicleta . El vehículo posee daños en la parte trasera (lateral trasero izquierdo , faro trasero izquierdo, puntera izquierda paragolpe y parte izquierda del portón trasero) contra el lateral delantero derecho de la rueda delantera que a criterio de este suscripto serian producto del impacto con el cuerpo del motociclista. Los daños observados y manifestados serian consecuencia de la mecánica aquí relatada. Producto del impacto recibido, la motocicleta se desestabilizaría y terminaría su trayectoria sobre el asfalto. La posición final y el punto de impacto sería relativo”* (sic, informe pericial mecánico). Por otro lado, el experto acompañó un croquis ilustrativo en el cual se observa el lugar y la zona de impacto entre los rodados.

A su vez, resalto que el perito, en respuesta a uno de los puntos de pericia de los emplazados, señaló la imposibilidad de calcular la velocidad de circulación de los vehículos al momento del accidente. Al respecto, los emplazados y la aseguradora solicitaron aclaraciones (vid. la presentación del [6 de octubre de 2023](#)), las que fueron contestadas cabalmente por el ingeniero Mancini, circunstancia en la que reiteró lo informado en su pericia (vid. la presentación del [16 de octubre de 2023](#)).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Sobre esto último preciso que, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta –como en el caso de autos– la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es indispensable contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (esta sala, 30/11/2012, “G., Aldo Rene y otro c/ Microómnibus General Pacheco S. A. y otros s/ daños y perjuicios”, L. n.º 562.884; *idem*, 18/6/2013, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ daños y perjuicios”, L. n.º 606.722).

Por lo tanto, al resultar fundado el dictamen pericial efectuado por el especialista Mancini, y ante la inexistencia de prueba en contrario que desvirtúe sus conclusiones, no cabe apartarse de él (art. 477, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Al referido informe se agrega la declaración testimonial del testigo Mauricio Adrián Montaiuti, quien expuso: “*vi una moto y una camioneta, la camioneta en un momento estaba cruzada, ocupando los dos carriles, sobre La Ribera y vi que el auto de adelante de todo que estaba atrás de la camioneta se tiró casi al guardarraíl pasándola por atrás y se frenó y en la moto habían dos personas, terminaron chocando y bueno ahí ya se frenó todo. Yo me acerqué porque como estaba en moto. Vi un muchacho tirado y una señora también; la señora estaba en pie (...)*” (*sic*, declaración del testigo Montaiuti incorporada el 16 de mayo de 2023, minuto 1:55). Asimismo, a las preguntas realizadas por el letrado de la parte actora, el Sr. Montaiuti respondió que la camioneta se encontraba cruzada, con aparente intención de doblar en “U”, y que dicha maniobra no había sido advertida mediante las señales lumínicas correspondientes.

Por su parte, el Sr. Jeremías Gastón Ariel Guelvenzu relató: “*después del mediodía, creo que fue en diciembre, los primeros días de diciembre (...)* venía por el Camino de la Ribera, es



una curva bastante amplia, y venían los autos en caravana, y de repente el auto que, cuando ya casi llegando al final de la curva, de repente el auto que venía delante mío se abre hacia la derecha y la moto que venía delante de ese auto impacta con una camioneta que estaba puesta así cruzada, y por este lado que quedaba para pasar encara para pasar el auto pero la moto no le queda lugar para pasar entonces va frenando frenando hasta que chocó (...) yo me quedé hasta que vino la ambulancia, después la que se levantó fue la señora” (sic, declaración del testigo Guelvenzu incorporada el 16 de mayo de 2023, minuto 1:45). En lo que respecta a la maniobra realizada por el Sr. Molina, conductor de la camioneta, el testigo indicó –aproximadamente en el minuto 3:34 de su declaración– “por lo que yo vi, a cómo estaba la camioneta, la manera intempestiva fue de doblar hacia la izquierda pero claro, venían autos de frente, entonces no tenía espacio para pasar. Se cruzó, directamente quedó cruzada transversal, así, en forma de ‘T’ (...) y ahí es cuando impacta la moto en la parte trasera de la camioneta”.

En este sentido, tengo presente que el art. 456 del Código Procesal Civil y Comercial subordina la apreciación de la prueba testimonial a las reglas de la sana crítica, lo que constituye una aplicación puntual del principio general que sienta el art. 386 del mismo cuerpo legal. La doctrina y la jurisprudencia, por su parte, han enunciado diversas directivas cuya observancia facilita una adecuada crítica de las declaraciones y permite, por ende, calibrar de la manera más exacta posible acerca su credibilidad y su eficacia probatoria. Supuesta la validez de la prueba, la pertinencia de los hechos sobre los que versa y la aptitud genérica del testigo para asumir tal calidad procesal, las mencionadas directivas se relacionan, fundamentalmente, con las circunstancias personales de aquel, la naturaleza de los hechos sobre los cuales declara, la razón de ciencia enunciada como fundamento de su declaración, y la concordancia de sus respuestas (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, t. IV, p. 628).

Hasta aquí, bajo estos elementos probatorios, no surge indicio alguno que permita afirmar que el conductor co





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

-demandado tomó las precauciones correspondientes a los fines de anticipar su giro a la izquierda. Al respecto, pongo de resalto que el artículo 43 de la ley 24.449 dispone que *“Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada... c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada”*, a lo que se agrega la prohibición de *“Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas”* dispuesta en el artículo 48, inc. “d” de la misma ley.

En este punto, reitero que en el *sub judice* se halla reconocido el referido contacto material con el vehículo del demandado, por lo que no era sobre los demandantes que reposaba la carga de acreditar que el hecho fue causado por la cosa, sino que eran los emplazados quienes debían probar la ruptura del curso causal.

Ahora bien, no soslayo que el demandante embistió con el frente de su motocicleta la parte trasera lateral izquierda del rodado Peugeot Partner (*vid.* el informe pericial mecánico del [28 de septiembre de 2023](#)). En ese sentido, remarco que *“se presume la culpa [rectius: causalidad] del conductor del automóvil que embiste a otro con la parte delantera de su vehículo, sea en la parte trasera o el costado del otro”* (Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, La Ley, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 402, ap.1547 “f”; en ese mismo sentido, esta sala, 9/10/2007, “Valenzuela, Humberto Aníbal c. Morales, Eduardo Ariel y otros”, LL Online, cita: TR LALEY AR/JUR/7539/2007; esta cámara, Sala F, 27/09/2023, “Alzogaray, Jorge Alberto c. Rubellin, Alan Uriel y otro s/ daños y perjuicios”, LL Online, cita: TR LALEY AR/JUR/139614/2023; Sala J, 03/05/2012, “Santa Cruz, Roberto c. Fernández, Jorge Ricardo y otros s/daños y perjuicios”, LL Online, cita: TR LALEY AR/JUR/23428/2012, entre otros).

De allí que, sin desconocer la maniobra efectuada por el conductor demandado, lo cierto es que, de acuerdo a la referida presunción, no cabe más que considerar que el co-demandante no



circulaba con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y teniendo en consideración los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito, de acuerdo a lo previsto por el art. 39, inc. “b”, de la ley 24.449. Corresponde hacer referencia en este punto a la prohibición de conducir a una distancia menor a la prudente y de acuerdo a la velocidad de marcha (art. 48, inc. “g”, de la misma ley), lo que, presumo, no fue expresamente acatado por Roberto Fabio Altamirano en ocasión del siniestro aquí estudiado, especialmente si se tiene en cuenta que, de acuerdo a lo declarado por ambos testigos, el vehículo que circulaba justo detrás del rodado Peugeot Partner logró realizar una maniobra de esquivar en dirección al guardarraíl de su derecha tras el imprudente accionar del emplazado al mando del vehículo Peugeot Partner.

De acuerdo a lo expuesto, considero que el carácter de embestidor del conductor de la motocicleta resultó, en el caso, una concausa adecuada del accidente protagonizado por los actores. En consecuencia, corresponde desestimar los agravios de la parte actora y confirmar la sentencia de primera instancia en este punto.

Ahora bien, en lo que respecta a la co-demandante Momo, no corresponde asignarle a su hecho incidencia causal alguna, ello así teniendo en cuenta que, al momento del accidente circulaba en la motocicleta conducida por el Sr. Altamirano –cuyo hecho, en efecto, tuvo un 20% de eficacia causal– en carácter de transportada. En ese sentido, debe recordarse, como lo hizo esta sala en otros precedentes (1/10/2021, “Rivero”, expte. n.º 76.019/2015; 30/5/2012, “López”, L. n.º 590.291; 17/12/2012, “Straface”, L. n.º 601.965), que, para poder eximir al sindicado como responsable, el hecho del tercero debe ser la causa exclusiva del daño, lo que equivale a decir que debe revestir los caracteres del caso fortuito. De lo contrario, si concurre causalmente con el del demandado, ambos responderán frente a la víctima por el total de la indemnización, según las reglas de la solidaridad o de la concurrencia según el caso, y sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, Hammurabi, Buenos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Aires, 1997, t. 4, p. 298/299; Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R. J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 394; CSJN, *Fallos*: 313:1184 y 317:1139).

Por consiguiente, el hecho del tercero debe ser imprevisible o inevitable, además de exterior al riesgo propio de la cosa o la actividad. Esto es así por cuanto únicamente el caso fortuito rompe totalmente el nexo causal adecuado entre el hecho del sindicado como responsable y el daño (arts. 833, 851 inc. “a”, 1730 y 1751, Código Civil y Comercial; Calvo Costa, Carlos A., *Derecho de las obligaciones*, La Ley, Buenos Aires, 2021, p. 617; Ossola, Federico, en Sánchez Herero, Andrés (dir.), *Tratado de derecho civil y comercial*, La Ley, Buenos Aires, 2016, t. III, p. 390/391; *idem*, en Rivera, Julio C. – Medina, Graciela (dirs.), *Responsabilidad civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 95, n.º 65; Trigo Represas – López Mesa, *op. cit.*, t. I, p. 882; Cifuentes, Santos (dir.) – Sagarna, Fernando A. (coord.), *Código Civil comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 518; CSJN, *Fallos*: 321:3519, entre muchos otros).

De allí que, en relación a la coactora Momo, el demandado es deudor del 100% de los daños sufridos por aquella. Consecuentemente, mociono admitir parcialmente el recurso de los actores y modificar la sentencia en el sentido de que, en relación a la Sra. Momo, el demandado es deudor del 100% de los daños sufridos por ella. En consecuencia, corresponde modificar respecto de ella los montos indemnizatorios concedidos por los ítems “daños al vehículo” y “privación de uso”, y disponer su elevación a los montos de \$ 1.069.967,5 y \$ 50.000, respectivamente. Respecto de los rubros “incapacidad sobreviniente” y “daño moral” me remito a lo indicado en el apartado siguiente.

IV. Bajo estas condiciones, ingreso en el tratamiento particular de los agravios de las partes referidos a las partidas indemnizatorias.

a) Incapacidad sobreviniente

El juez de grado otorgó en concepto de “*incapacidad sobreviniente, daño psicológico, tratamiento psicológico y daño*



estético” (sic) a favor del Sr. Altamirano la suma de \$ 8.750.000. Asimismo, reconoció a la Sra. Momo la suma de \$ 1.050.000 en concepto de incapacidad psíquica sobreviniente, y rechazó la procedencia de la incapacidad psíquica y el tratamiento psicológico por entender que no fue acreditada su existencia.

En esta instancia, los demandantes se agravan respecto de los montos reconocidos en la sentencia de grado, pues sostienen que no surge el razonamiento seguido por el magistrado para arribar a ellos. Por otra parte, pretenden que se haga lugar a la procedencia de la incapacidad psíquica sobreviniente correspondiente a Susana Mónica Momo, de acuerdo a lo dictaminado por el perito médico en su informe pericial.

A su turno, los emplazados y la aseguradora solicitan el rechazo de la partida reconocida a ambos demandantes en concepto de incapacidad física sobreviniente y, en subsidio, su reducción. Arguyen en tal sentido que no se encuentra probado que las lesiones padecidas tengan vínculo causal con el accidente aquí estudiado.

En primer lugar, corresponde tener presente que, bajo este concepto, se pretende resarcir la repercusión patrimonial que sufre la víctima producto de la minoración en sus aptitudes vitales, comprensivas de todos los ámbitos de su persona íntegramente considerada. Precisamente, partiendo de la premisa según la cual el cuerpo y la psiquis tienen condiciones suficientes para proporcionar a la persona un cierto grado de funcionalidad patrimonialmente valorable, el ordenamiento establece que toda alteración que repercuta negativamente en los intereses (patrimoniales) relacionados a sus funciones vitales da lugar a su reparación (arts. 1737 y 1746, Código Civil y Comercial; Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 342, n.º 90).

Es así, ciertamente, que la presente partida atañe a los intereses patrimoniales relacionados con la integridad psicofísica de la persona humana, lo que abarca –énfasis– tanto a la faz laboral como a cualquier otra área de su vida de relación. El objeto de esta reparación, en efecto, no se restringe al trabajo o profesión, dado que,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

al margen de la productividad que se tenga en ese ámbito, también ha de considerarse, por un lado, la repercusión que la incapacidad apareja en la ya aludida vida de relación –comprensiva de ámbitos tales como el doméstico y el social– y, por el otro, la chance futura de progresar en el trabajo en el que se desempeña u obtener otro mejor, o de conseguir uno si es que se encuentra desempleado (CSJN, *Fallos* : 340:1038, 329:4944, 334:376, 308:1109, 312:752, entre muchos otros; Cazeaux, Pedro N. – Trigo Represas, Félix A., *Derecho de las obligaciones*, 4ª ed., La Ley, Buenos Aires, t. IV, p. 637).

Asimismo, en virtud de los particulares cuestionamientos de los emplazados y la aseguradora, destaco que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño (art. 1726, Código Civil y Comercial). Añado que, en cuanto a la carga de la prueba, al no haber aquí una excepción a la máxima *affirmanti incumbit probatio*, como principio incumbe al damnificado la prueba de la causalidad (art. 377, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; art. 1736, Código Civil y Comercial; CSJN, *Fallos*: 322:1392). Por ende, en lo que aquí concierne, la víctima se encontraba precisada de acreditar que a causa del hecho sufre la incapacidad en su integridad psicofísica; la prueba de ello implicará acreditar la existencia de una relación de causalidad material entre el hecho y el perjuicio, y demostrar que ella es, además, una consecuencia adecuada del acontecimiento que le ha dado origen (Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 465).

A los fines de una exposición más ordenada, trataré en apartados separados la procedencia de la partida con respecto a cada uno de los demandantes y finalmente, de corresponder, su cuantificación.

A) Procedencia de la partida “incapacidad física sobreviniente” con relación a Roberto Fabio Altamirano

Pues bien, en primer lugar, destaco que obra en autos el informe elaborado por el perito médico designado de oficio, Dr. José Luis Feroso, quien concluyó que el actor presenta las



siguientes secuelas: *“Esplenectomía post-traumática. Le corresponde 30% de incapacidad permanente. Secuela de fx. de fémur derecho con disminución en el arco de movilidad. Le corresponde 10% de incapacidad permanente”*. Asimismo, el experto señaló que las lesiones referidas son compatibles con el accidente discutido en las actuaciones.

Esta pericia fue oportunamente cuestionada por los emplazados y la aseguradora, con el respaldo de la opinión de la consultora técnica, Dra. Beatriz Alicia Gutierrez (*vid.* su presentación del [27 de mayo de 2022](#)). Allí, la consultora señaló que no se encuentra acreditada la relación causal entre las lesiones y el accidente de autos, pues *“[n]o surge de la pericia, el análisis de los antecedentes de interés médico legal del Expediente”*.

En su contestación, el especialista remitió al informe oportunamente presentado, y precisó que para su elaboración se basó *“no sólo en la información obrante en autos, sino que además procedió a efectuar interrogatorio médico y examen físico”* (*sic*, presentación del [12 de septiembre de 2022](#)). Dicha respuesta fue nuevamente observada por los impugnantes con fecha [14 de septiembre de 2022](#), circunstancia en la que señalaron que no se realizaron estudios médicos a los demandantes cuyos resultados den cuenta de las lesiones padecidas.

Al respecto, tengo presente que, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta –como en el *sub judice*– la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (esta sala, 30/11/2012, “G.”, L. n.º 562.884; *idem*, 18/6/2013, “B. C.”, L. n.º 606.722).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

En ese sentido, subrayo que, a diferencia de lo manifestado por los emplazados en su observación al informe pericial médico y reiterado en su expresión de agravios, el día 2 de marzo de 2022 el juzgado interviniente reservó los estudios complementarios requeridos por el perito médico a los demandantes. Tengo a la vista el informe de radiología digital computarizada correspondiente a los estudios del co-demandante Altamirano, en el que consta lo siguiente: “*Rx MUÑECA FYP: Luz radiocarpiana conservada. Estructuras óseas conservadas. Rx CADERA (fyp) Cabeza femoral normoposicionada, con luz articular conservada. Osteosíntesis diáfisis femoral. Rx FEMUR (fyp): Clavo endomedular a lo largo de la diáfisis femoral con secuela de fractura en tercio medio, con exostosis secuelar a ese nivel. Rx RODILLA (fyp) Luz articular conservada. Artrosis patlar con calcificaciones supra e infropatelares. Esntensopatia a nivel de la patela. Rx PIERDA (fyp): Estructuras óseas impresionan conservadas*” (sic). Asimismo, del informe elaborado por el médico ecografista, Dr. Ignacio Quesada, se extrae que el bazo del actor fue esplenectomizado (es decir, extirpado).

Tengo presente que con fecha 11 de febrero de 2022, el magistrado de grado decretó la caducidad de la prueba informativa dirigida al Hospital Municipal Eva Perón y, en consecuencia, tuvo a los actores por desistidos de dicho informe. Ahora bien, considero que, con base en las constancias probatorias obrantes en autos, es posible tener por acreditado el nexo causal entre las secuelas indicadas por el Dr. Feroso en su dictamen pericial y el siniestro motivo de autos.

Pues bien, al respecto preciso en primer lugar que obra a fs. 9 la copia de la epicrisis del Sr. Altamirano correspondiente a su intervención en el Hospital Municipal Eva Perón de Merlo. De allí se extrae que con fecha 4 de diciembre de 2018 se le realizó una “*LAPROTOMIA EXPLORADORA MAS ESPLENECTOMIA MAS LAVADO Y DRENAJE DE CAVIDAD POR TRAUMA ABPDOMINAL CERRADO MAS LESION ESPLENICA GRADO CINCO*” (sic). Seguidamente, a fs. 10, obra la constancia del mismo



nosocomio de la que se extrae que se le realizó con fecha 12 de diciembre de 2018 cirugía de osteosíntesis del fémur derecho.

No pierdo de vista que la referida documentación fue expresamente desconocida por los emplazados y la citada en garantía (*vid.* las presentaciones de fecha [13 de agosto de 2020](#) y [18 de marzo de 2021](#)), a lo que se agrega la declaración de caducidad de la prueba informativa dirigida al Hospital Eva Perón referida. Sin embargo, preciso que del acta de procedimiento efectuada en el marco de las [actuaciones penales](#) n.º PP-10-00-054149-18/00 se extrae que la ambulancia que se hizo presente al momento del accidente trasladó al Sr. Altamirano al Hospital Municipal Eva Perón. A ello se suma el testimonio de Enrique Eduardo Fretes, amigo del Sr. Altamirano, quien declaró que “*le sacaron un bazo, tuvo el tema de la operación de la pierna, estuvo mucho tiempo sin poder caminar y demás*” (*sic*, declaración testimonial del [16 de mayo de 2023](#)).

Pues bien, teniendo todo ello en cuenta, considero que el dictamen pericial efectuado por José Luis Feroso resulta fundado, y al no existir prueba en contrario que permita desvirtuar las conclusiones a las que ha arribado el experto, no cabe apartarse de ellas, por lo que cabe dotar a dicho informe de la fuerza probatoria establecida por el art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Así las cosas, las constancias de la causa me llevan a tener por acreditada la relación de causalidad entre el accidente y los daños físicos acreditados por la pericia y que el experto los ha considerado como consecuencia del hecho. Es que, de conformidad con el curso natural y ordinario de las cosas, resulta previsible que el actor haya sufrido las lesiones descriptas en el informe médico a raíz del accidente ocurrido el 4 de diciembre de 2018. En virtud de ello, no haré lugar a las quejas de los emplazados y la aseguradora en este aspecto.

B) *Procedencia de la partida con relación a Susana Mónica Mompo*

En lo que respecta al cuestionamiento formulado por los emplazados y la aseguradora en relación al aspecto físico de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

incapacidad de la Sra. Momo, de acuerdo con lo que a continuación diré, considero, a diferencia de lo concluido en relación al co-actor Altamirano, que la valoración de los elementos de prueba acompañados a esta causa fuerzan a considerar que no se logró acreditar que el accidente en cuestión haya causado una afectación en el ámbito físico de la víctima, lo que lleva a entender –anticipo– que esta crítica de los emplazados resulta fundada.

Precisamente, en el informe de fecha [23 de mayo de 2022](#) presentado por el Dr. Feroso se concluyó que Susana Mónica Momo presenta cervicgia post-traumática, lesión que la incapacita en forma permanente en un 6%.

Al igual que el dictamen realizado por el experto con respecto al co-actor Altamirano, estas conclusiones fueron impugnadas por los emplazados y la aseguradora, con fundamento en la opinión de la consultora Gutierrez. Indicaron, al respecto, que “[n]o surge tampoco el análisis de constancias médicas donde conste que la actora haya sufrido lesión a nivel columnario en el accidente de autos, ni estudios actuales que demuestren secuelas de origen traumático, como causantes de la sintomatología reclamada” (sic, presentación del [27 de mayo de 2022](#)). En su respuesta, el perito ratificó sus conclusiones (vid. la presentación del [12 de septiembre de 2022](#)).

Ahora bien, lo cierto es que la ausencia de constancias y elementos de prueba suficientes impone considerar demostrado, únicamente, que en la actualidad la Sra. Momo adolece de las secuelas indicadas por el perito Feroso, pero no que dichas secuelas sean consecuencia del accidente de tránsito que dio lugar a la presente acción.

Aclaro que nada agrega el hecho de que el perito haya ratificado su propio dictamen, en tanto no resulta ser esa una circunstancia que dirima, por sí sola, la cuestión de la eficacia probatoria del informe pericial (art. 477, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En rigor, al no tener tal dictamen el carácter de prueba legal, cuando su apreciación –de consuno con las demás constancias del expediente– permite advertir una falta de



fundamentación, o un yerro técnico, la sana crítica aconseja apartarse de sus conclusiones (esta sala, L. 574.847, del 10/11/2011, LL 2011 -F, 568).

Es menester precisar, respecto de la sintomatología descripta en el dictamen pericial –la cual, vale decir, sostuvo el grado de incapacidad fijado–, que en el expediente no hay elementos de prueba que proporcionen convicción acerca de su vinculación causal con el hecho en cuestión.

La afirmación del experto, en el sentido de que sí hay tal relación causal, no contraría lo anterior, en orden a que se trata de una afirmación esbozada sin ningún respaldo argumentativo. En efecto, dicha afirmación fue ciertamente dogmática, al no sostenerse sobre constancias que permitan mínimamente corroborar ese aserto, ni habiliten a considerar fundado el dictamen pericial en ese aspecto. Es que, tal como señalé en el apartado que antecede, el día [11 de febrero de 2022](#) se tuvo por desistidos a los actores de la prueba informativa dirigida al Hospital Eva Perón de Merlo en razón de la caducidad de dicha medida probatoria, a lo que se añade que no se acompañó constancia de atención alguna que dé cuenta de las lesiones padecidas por la co-actora con motivo del accidente.

En ese sentido, de las declaraciones testimoniales tampoco se extrae cuáles fueron las lesiones sufridas por la Sra. Mompo, siendo las únicas constancias producidas a tal fin el informe elaborado por el Dr. Claudio A. Agosti en el marco de los estudios complementarios requeridos por el perito designado en estos autos, en el que expresó con relación a la columna lumbosacra de Sra. Mompo que presenta “*Leve escoliosis dextroconvexa lumbar. Espacios intervertebrales con altura conservada. Esclerosis con hipertrofia interfacetaria posterior izquierda L4 – L5 Anterolistesis L4 – L5*”, y lo indicado en el acta de procedimiento de la causa penal n.º [PP-10-00-054149-18/00](#), en cuanto a que, tras el siniestro, fue trasladada al Hospital Héroes de Malvinas por el móvil n.º 29 de acción médica. Al respecto, pongo de resalto que los demandantes no ofrecieron prueba informativa dirigida a dicha institución.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

En esas condiciones, corresponde recordar que, si bien el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquel debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos que objetivamente demuestren que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de la experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción del juzgador acerca de la verdad de los hechos controvertidos. En estos términos, entiendo que las consideraciones que acabo de efectuar son un fundamento suficiente para apartarme del informe pericial médico del [23 de mayo de 2022](#) –y la contestación de fecha [12 de septiembre](#) del mismo año–, pues él no resulta eficaz a los fines de corroborar la relación causal entre las secuelas que allí se indican y el hecho en cuestión (art. 477, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A todo esto, es pertinente precisar que, si bien en casos como el *sub examine* opera la presunción de adecuación causal establecida por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, ella se refiere a la relación causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño-evento (en el caso, la lesión en el cuerpo de la co-actora), mas no opera respecto del daño-consecuencia (esto es, la repercusión de esa lesión en el patrimonio o en la esfera extrapatrimonial de la persona, que es lo que constituye el verdadero daño resarcible). Este último vínculo de causalidad debe ser demostrado por el pretensor, a tenor del principio según el cual cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca en sustento de su pretensión, defensa o excepción (art. 377, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Finalmente, no omito señalar que si, por hipótesis, se considerase que el sólo hecho de que actualmente la Sra. Momo presenta las secuelas verificadas por el perito médico legista es suficiente para corroborar un nexo de causalidad adecuado entre esas secuelas y el siniestro, se incurriría en un razonamiento ciertamente erróneo, pues no puede afirmarse –sin caer en una falacia– que el simple hecho de que un acontecimiento sea posterior a otro es



suficiente para considerar que el segundo es consecuencia del primero (*post hoc ergo propter hoc*).

Así las cosas, juzgo que en el *sub examine* no existen elementos fiables que permitan sustentar que las secuelas en cuestión fueron causadas por el accidente que aquí se trata, lo que me convence de que no se acreditó uno de los elementos necesarios para la procedencia de este aspecto de la presente partida. En base a esto, postulo que se admitan estos agravios de los emplazados en este aspecto y, en consecuencia, se modifique la sentencia de grado en el sentido de rechazar el presente rubro.

Sentado lo anterior, pasaré a tratar los agravios de los demandantes relativos al rechazo de la incapacidad psíquica de la co-actora Susana Mónica Momo.

El sentenciante de grado señaló en su pronunciamiento que no fue acreditada la existencia de “daño psicológico” de acuerdo a lo establecido por el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial, en razón de lo cual desestimó la partida reclamada por este concepto. Los demandantes, reitero, sostienen que *“el deterioro en la esfera psíquica de Momo se encontraba plenamente acreditado, ya que lo cierto es que el perito médico, y lo que no es un dato menor es especialista en psiquiatría, realizó una extensa evaluación psiquiátrica para arribar al diagnóstico RVAN grado I-II por el cual le otorgó una incapacidad de características permanentes en el orden del 5% de la TV”* (sic, expresión de agravios del [5 de diciembre de 2024](#)).

Pues bien, corresponde precisar que los demandantes en su escrito de inicio no reclamaron una suma en concepto de “daño psicológico” a favor de la Sra. Momo, sino que únicamente lo hicieron con respecto al co-actor Altamirano. Ello guarda relación con que al ofrecer prueba los reclamantes solicitaron que se designe un perito psicólogo a los fines de que evalúe al Sr. Roberto Fabio Altamirano, mas ninguna mención hicieron en este punto con respecto a Susana Mónica Momo.

En ese sentido, el hecho de no haber sido oportunamente reclamado impide su tratamiento de oficio, ello así en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

virtud de las reglas impuestas por el principio de congruencia, pues –como es sabido– este tribunal tiene circunscripto su poder jurisdiccional a los aspectos que fueron puestos a decisión del juez de primera instancia, lo que no se verifica en este supuesto (arts. 271 *in fine* y 277, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, propongo desestimar las quejas de los demandantes y confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

C) Cuantificación de la partida con relación al Sr. Altamirano

En cuanto al método aplicable a fin de cuantificar la presente partida, el art. 1746 del Código Civil y Comercial impone recurrir a una fórmula matemática que contemple las variables allí indicadas, al no haber otro método para calcular el valor presente de una renta futura no perpetua (Picasso Sebastián – Sáenz Luis R. J., en Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 2ª ed., Infojus, Buenos Aires, 2022, t. IV, p. 471; Carestia, Federico S., en Bueres, Alberto J. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. 3F, p. 511; Calvo Costa, Carlos A. en Heredia, Pablo D. – Calvo Costa, Carlos A. (dirs.), *Código Civil y Comercial comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2021, t. VII, p. 103; Sagarna, Fernando A., *Las fórmulas matemáticas del art. 1746 del Código Civil y Comercial*, RCyS 2017-XI, 5; entre varios otros).

De tal modo, el Código Civil y Comercial exige que la indemnización por incapacidad sobreviniente se calcule mediante criterios matemáticos que proporcionen una suma que, invertida en alguna actividad productiva, permita al damnificado obtener mensualmente una cantidad equivalente a sus ingresos frustrados y la afectación en las tareas no remuneradas pero económicamente mensurables, sin dejar de computar sus posibilidades de incrementos futuros, de modo que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba al damnificado. Con esto, se evidencia que el art. 1746 de dicho código tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y, por el otro, que tal capital ha de



agotarse al finalizar el lapso durante el cual la víctima se ve afectada por la inhabilidad o disminución de sus condiciones vitales (Acciarri, Hugo A. – Irigoyen Testa, Matías, *La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes*, LL 2011-A, 877).

En tal entendimiento, queda claro a mi entender que, con lo dispuesto en el citado art. 1746, se ha logrado brindar pautas precisas a los intérpretes para determinar la indemnización por lesiones o incapacidad psicofísica, de modo tal que no sea solamente la prudencia de los jueces la única guía para poder determinarla y disponer el modo de satisfacerla. Es más, la norma citada le brinda al magistrado directivas claras que le permitirán establecer el quantum indemnizatorio por este rubro y, al mismo tiempo, le marca el camino a seguir para llegar a la decisión razonablemente fundada como lo establece el art. 3 del mismo código. Estimo, además, que con ello se reduce –aunque no se elimina– el margen de discrecionalidad por parte de los jueces a la hora de cuantificar la reparación por incapacidad sobreviniente; y expreso que no la elimina porque también dependerá de cada magistrado la elección de las variables aplicables en la fórmula que decida emplear con tal finalidad.

Bajo estas condiciones, utilizaré las “*Fórmulas para el cálculo de la indemnización*” (de renta constante) a la que se puede acceder en la página www.pjn.gov.ar, de acceso público –o ingresando al link: <http://consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/civil/formula.php>.

En ella, se deben ingresar los siguientes datos: i) *ingreso anual de la víctima*; ii) *edad de la víctima al momento del hecho*; iii) *edad hasta la cual se computarán los ingresos*; iv) el ingreso de las últimas dos variables le permitirá al sistema calcular los *períodos anuales restantes*; v) *porcentaje de incapacidad*; vi) con el ingreso de las variables “*ingreso anual de la víctima*” y “*porcentaje de incapacidad*”, el sistema calculará automáticamente el *ingreso anual potencialmente afectado*; vii) *tasa de descuento*.

Habré de aplicar, entonces, estos criterios al caso que nos ocupa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

i) Ingreso anual de la víctima

Según surge de lo expuesto en la pericia psicológica (*vid.* informes de fecha [7 de febrero de 2022](#)) así como de las declaraciones de los testigos Ocampo y Fretes, el actor es comerciante.

En ese contexto, considerando que no se acreditaron emolumentos actuales partiré para efectuar el cálculo de un ingreso mensual de \$ 219.380 correspondiente al 70% del salario mínimo vital y móvil establecido por la resolución 5/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir del 1 de junio del corriente año para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa. Estimo que la proporción que he tomado resulta suficiente para reflejar la merma en las posibilidades de conseguir eventualmente un empleo (art. 165, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El ingreso mensual multiplicado por 12 –teniendo en cuenta que conforme surge del informe elaborado por el SINTyS en el marco del expediente sobre beneficio de litigar sin gastos seguido entre las partes n.º 91161/2019/1 el Sr. Altamirano es monotributista (*vid.* fs. 9 vta.)– arroja un ingreso anual de \$ 2.632.560.

ii) Edad de la víctima al momento del hecho

Según surge del acta policial labrada el día del hecho, la víctima tenía 47 años al momento del evento dañoso.

iii) Edad hasta la cual se computarán los ingresos

Deben computarse los ingresos hasta una edad máxima de 65, que, en este supuesto, se corresponde con la edad jubilatoria (art. 19, ley 24.241).

iv) Períodos anuales restantes

Son calculados automáticamente por el sistema utilizado.

v) Porcentaje de incapacidad

Tal como lo he expresado en el apartado A) del presente, el porcentaje de incapacidad física sobreviniente del actor a



considerar es del 30% –correspondiente a la esplenectomía post-traumática– y del 10% –en razón de la secuela de fx. de fémur derecho con disminución en el arco de movilidad–.

En lo que respecta al aspecto psíquico, remarco que las circunstancias de hecho determinadas en la sentencia apelada, cuando no son materia de agravio de las partes, arriban firmes y consentidas a esta instancia, por lo que para calcular la incapacidad sobreviniente el tribunal revisor tiene restringida su posibilidad de alterar esos aspectos de la decisión recurrida (CCiv.yCom. de Mar del Plata, Sala II, 30/6/2023, “G.”, c. n.º 175.889; *idem*, Sala II, 1/12/2021, “Bartoli”, expte. n.º 172.880). Por esa razón, entiendo que, al tratarse de circunstancias de hecho comprendidas por la *res iudicata*, a los efectos del presente cálculo comprendo que –con arreglo a la sentencia de grado– el porcentaje de incapacidad psicológica es de 10%.

Pues bien, no soslayo que en el presente caso se determinaron, en el marco de la pericia médica y psicológica, diversas secuelas con distintos porcentajes de incapacidad, por lo que no corresponde sumarlas sin más, sino que cabe aplicar el método de la capacidad residual restante –denominado método Balthazard– (esta sala, 29/10/2012, “M.”, L. n.º 601.350; *idem*, 7/11/2016, “H.”, expte. n.º 113.600/2006; *idem*, 10/11/2016, “L.”, expte. n.º 88.322/2010).

En función de ello y, en miras de todos los porcentajes de incapacidad sobreviniente que Roberto Fabio Altamirano posee, concluyo que el demandante, presenta un grado de incapacidad del 43,3%.

vi) Ingreso anual potencialmente afectado

El sistema calculará esta variable automáticamente.

vii) Tasa de descuento

Emplearé una tasa de descuento del 4% anual.

De tal modo, para determinar el *quantum* indemnizatorio de este rubro, consideraré los siguientes datos:

- Ingreso anual de la víctima: \$ 2.632.560





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

- Edad de la víctima al momento del hecho: 47 años
- Edad hasta la cual se computarán los ingresos: 65 años
- Períodos anuales restantes: 18
- Porcentaje de incapacidad: 43,3%
- Ingreso anual potencialmente afectado: \$ 1.139.898,48
- Tasa de descuento: 4%

En virtud de las variables antedichas y de acuerdo con el cálculo que se ha descripto *supra*, la indemnización por incapacidad sobreviniente asciende a la suma de \$ 14.430.313,38.

En función de lo expuesto, teniendo en cuenta asimismo las posibilidades de progreso económico de Roberto Fabio Altamirano, considero que corresponde reconocer por incapacidad sobreviniente, en su faz laboral, la suma de \$ 15.000.000 (art. 165, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Es preciso, además, cifrar la incapacidad vital (actividades “económicamente valorables”, en los términos del art. 1746 del Código Civil y Comercial), que consiste en el costo de sustitución de las tareas de la vida diaria que la víctima realizaba con anterioridad al hecho ilícito, y que, como consecuencia de este, ya no pueden seguir efectuando, o cuyo desarrollo se ve, al menos, dificultado en algún grado.

Pues bien, en su demanda el co-actor Altamirano no se expidió respecto de este punto, pues no precisó en modo alguno cuáles son las tareas que tendría dificultades para realizar, sino que simplemente se limitó a señalar que “*se verá afectado en el normal desenvolvimiento de su vida de relación, impedido de desarrollar sus labores habituales y prácticas deportivas*” (*sic*, fs. 27 vta. y 28 del escrito de demanda), por lo que, en definitiva, su reclamo terminó orientado a la repercusión que tienen las secuelas que padece en la esfera laboral.

Bajo esos lineamientos, la ausencia de reclamo sobre este ítem en particular, sumado a la falta de prueba al respecto, me



impiden otorgar una suma a título de incapacidad vital (arts. 1744 del Código Civil y Comercial, y 377 del Código Procesal Civil y Comercial).

D) Conclusión

En función de lo expuesto, considero que el monto total del presente daño correspondiente a Roberto Fabio Altamirano asciende a la suma de \$ 15.000.000 (art. 165, Código Procesal Civil y Comercial). En consecuencia, dada la distribución de causalidad efectuada en la sentencia apelada –80% a cargo del co-demandado Molina–, considero que la suma otorgada por este concepto resulta reducida, por lo que propongo su elevación a la de \$ 12.000.000.

En lo que respecta a la co-actora Susana Mónica Mompo, en razón de todo lo expuesto, propongo revocar la sentencia de grado en el sentido de rechazar el presente rubro.

b) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado

En la sentencia de grado se reconoció la suma de \$ 100.000 a favor del co-demandante Altamirano, quien se alza contra este ítem por considerarlo reducido. Al respecto, arguye que no se consideró el valor de la prótesis adquirida por el co-demandante para la intervención quirúrgica producto de la fractura de su fémur derecho. Asimismo, sostiene que el magistrado de grado no tuvo en cuenta la entidad de las lesiones del damnificado.

Corresponde señalar que el Código Civil y Comercial, frente a la existencia de lesiones o incapacidades, tiene establecida una presunción *iuris tantum* respecto de los gastos en los que presumiblemente se incurrió, en los momentos posteriores al hecho ilícito, con motivo de tales afecciones. Precisamente, el art. 1746 de dicho código en su parte pertinente prescribe: “*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad*”.

La presunción, por lo tanto, aprehende a los gastos terapéuticos –comprensivos los de transporte por su carácter instrumental– requeridos por la lesión sufrida en el período inmediato y en el de convalecencia posterior, los que han de guardar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

proporcionalidad con las características de la afección padecida (González Zavala, Rodolfo M. – Sagarna, Fernando A., en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial explicado. Doctrina – jurisprudencia: responsabilidad civil*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 140, Galdós, Jorge M., en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, 528; Alferillo, Pascual E., en Alterini, Jorge H. (dir.), *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2019, t. VIII, p. 384).

La regla legal se encuentra en consonancia con la línea jurisprudencial según la cual cabe adoptar un criterio amplio en torno a la admisión de los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, para cuyo acogimiento no se exigen los comprobantes respectivos, sino que se presume su erogación en función de la entidad de las lesiones inferidas a la víctima, que en la especie no resultan cuestionables (esta sala, 12/10/2023, “B., M. E c/ D., L. R. J. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 26.713/2021, *idem*, 6/10/2023, “A. L., L. R. c/ L. P., H. N. y otro s/ daños y perjuicios” expte. n.º 20.797/2020; entre muchos otros).

Así pues, en función de las lesiones que le produjo al demandante las respectivas minusvalías físicas reseñadas líneas arriba, ciertamente el damnificado se debe haber visto obligado a afrontar –de su propio peculio– una serie de desembolsos por medicación (analgésicos y/o antiinflamatorios), realización de estudios o traslados a consultorios externos que demandaba el seguimiento de sus evoluciones físicas. Ello es así aun cuando la atención haya sido prestada en hospitales públicos, por una obra social o por una A.R.T., toda vez que, de ordinario, ninguno de ellos cubre la totalidad de los expendios en que incurren los pacientes.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio relativo a la prótesis adquirida por el actor, corresponde señalar que obra a fs. 15 de las actuaciones el presupuesto realizado con fecha 10 de diciembre de 2018 por la ortopedia FolMed a Roberto Altamirano, junto con la factura y recibo de pago por la suma de \$ 38.900 (*vid.* las fs. 13 y 14),



documental que fue expresamente desconocida por los emplazados y la aseguradora (*vid.* la contestación de demanda del [13 de agosto de 2020](#) y adhesión del [18 de marzo de 2021](#)). En razón de esto último, le correspondía a los demandantes acreditar el desembolso efectuado (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial).

En ese sentido, no pierdo de vista que con fecha [23 de febrero de 2022](#), frente la inactividad de los demandantes en la producción de la de la prueba informativa dirigida a FolMed, se declaró su negligencia. A ello se le agrega que el perito médico Fermoso en su dictamen ninguna mención hizo a la prótesis en cuestión, menos aún a su valor, lo que se corresponde con el hecho de que no se le requirió al experto designado en autos que se expida respecto a esto último.

Así, conforme los antecedentes ya relatados, opino que debe confirmarse el monto de la partida fijado en la anterior instancia por el presente ítem, a fin de reintegrar los “gastos médicos, farmacéuticos y de traslados” en que incurriera el Sr. Roberto Fabio Altamirano con motivo del hecho dañoso.

c) Lucro cesante

El anterior magistrado rechazó la procedencia de la suma reclamada por el co-actor Altamirano por este concepto, pues entendió que no fue debidamente acreditado. El demandante se agravia con fundamento en que el lucro cesante se encuentra probado con las pruebas aportadas a estas actuaciones así como con lo que surge del expediente sobre beneficio de litigar sin gastos.

Este renglón del resarcimiento, que se refiere a la utilidad o ganancia de la que se ha visto privada la víctima como consecuencia de no haber podido realizar sus tareas normales (arts. 519 y 1069 del Código Civil), no se presume, y debe ser objeto de la correspondiente acreditación. Se requiere la prueba cierta del perjuicio, que debe ser efectivo y no supuesto o hipotético (esta sala, 6/7/2011, “Stamer, Enrique Guillermo c/ Venier, Hugo y otros s/ daños y perjuicios”, LL Online, cita: AR/JUR/42312/2011; ídem,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

11/3/2010, “Astudillo, Nancy Fabiana c/ Empresa Dota S.A. del Transporte Automotor Linea 101 y otros”, LL Online, cita: AR/JUR/6093/2010, entre otros).

Para que proceda la indemnización por lucro cesante es necesario que la imposibilidad de realizar una actividad laboral, o eventualmente su disminución, tenga carácter transitorio, porque si, de lo contrario, ésta resulta permanente, se trataría en rigor de la situación contemplada en el concepto de incapacidad sobreviniente y no de lucro cesante, que se relaciona únicamente con las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad transitoria (art. 1086 in fine, Código Civil; esta sala, 11/7/2006, “Fernández Beschtedt, Estanislao y otro c/ Corporación Antiguo Puerto Madero S.A. y otros”, LL Online, cita: AR/JUR/11061/2006; 11/9/2007, “G., R. V. c/ Salinas, Félix Roberto y otros”, LL Online, cita: AR/JUR/5570/2007, entre otros).

En el caso de autos, el co-actor solicitó la suma de \$ 250.000 por el presente rubro ya que, debido a las secuelas que sufrió por el accidente, no pudo seguir percibiendo el ingreso mensual de \$ 50.000 que obtenía por la atención personal en el comercio de su propiedad ubicado en la localidad de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires. Al respecto, puntualizó que el referido comercio permaneció cerrado desde el 4 de diciembre de 2018 hasta el mes de abril de 2019, circunstancia en la que retomó la atención personal en el local.

Pues bien, lo cierto es que coincido con la solución propiciada por el sentenciante de grado en cuanto al rechazo del presente ítem. Es que, de acuerdo a lo que surge de las constancias del expediente principal y del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos, únicamente es posible afirmar que el Sr. Roberto Fabio Altamirano se desempeña laboralmente en la “venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados” (vid. informes elaborados por el SINTyS y por Nosis en el marco del expediente n.º 91161/2019/1 –fs. 9 vta. y presentación del 20 de



octubre de 2022, respectivamente—), sin embargo, en lo que respecta al cierre del comercio, o bien, a los ingresos que el demandante dejó de percibir, no se aportaron constancias probatorias concluyentes.

No desconozco que los testigos Ocampo y Fretes refirieron en sus respectivas declaraciones que el comercio estuvo temporalmente cerrado tras el accidente, sin embargo, considero que dichos testimonios por si solos no cuentan con la suficiente solidez como para hacer lugar a la presente partida. En ese sentido, reitero que el presente ítem no se presume y, consecuentemente, debe ser ciertamente probado, lo que no ocurre en estas actuaciones.

En consecuencia, si mi voto fuera compartido, propongo al acuerdo confirmar la sentencia en lo que a este punto respecta.

d) Daños al vehículo

En la sentencia de grado se reconoció la suma de \$ 855.974 por este concepto a favor de la co-demandante Mompo, quien en esta instancia solicita la adecuación del referido monto “*en atención a la modificación del grado de responsabilidad que se propone*” (*sic*, expresión de agravios del [5 de diciembre de 2024](#)).

Al respecto, deberá estarse a lo dispuesto en el apartado III del presente voto.

e) Privación de uso

El anterior sentenciante concedió a favor de la co-actora Mompo la suma de \$ 40.000 en concepto de privación de uso. De ello se agravia la demandante, quien pretende la elevación del monto otorgado por considerarlo reducido.

En cuanto a la privación de uso de la motocicleta, lo que se computa es la imposibilidad de disponer de ella, lo que *per se* genera un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado al esparcimiento, sea que tenga por objeto su utilización laboral. Es que, en ambos supuestos, la privación es productora de daños y fuente de resarcimiento en la medida en que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Se trata de un daño emergente referido a gastos necesarios para mantener una situación igual a la que se gozaba antes del suceso. Ello así, ya que la reparación de este rubro debe comprender el perjuicio emergente, presente o futuro, y este daño se resarce, en principio, con el pago de la suma de dinero necesario para la prosecución del goce de la cosa, según antes se hacía, para lo cual no hay otro remedio que reemplazarla (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 1, p. 95 y ss.).

Por lo demás, la privación de la utilización del rodado implica en sí un daño resarcible, sin que sea impedimento para fijar la indemnización la falta de elementos probatorios que precisen su exacta magnitud (art. 165, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, considerando la existencia de daños materiales en la motocicleta como así también lo informado por el perito ingeniero mecánico en cuanto al presupuesto de reparación de dicho rodado (*vid.* el informe pericial mecánico del [28 de septiembre de 2023](#)), es dable presumir que la motocicleta debió haber permanecido en reparación por un período de tiempo. No obstante, toda vez que no obran en autos elementos probatorios que permitan determinar dicho lapso, considero que corresponde confirmar la suma otorgada por el *a quo*, la que resulta adecuada a lo que es posible presumir.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, me remito a lo resuelto en el apartado que antecede con respecto a la extensión de la indemnización de la co-actora Mompo y la consecuente modificación en los montos de los rubros reconocidos en la sentencia de grado.

f) Daño moral

El colega de grado concedió por este renglón las sumas de \$ 4.375.000 y \$ 525.000 a favor del Sr. Altamirano y de la Sra. Mompo, respectivamente, lo que genera la queja de estos últimos, quienes sostienen que los montos concedidos resultan reducidos, por lo que pretenden su elevación.



Asimismo, los emplazados y la aseguradora también se agravan del monto otorgado al Sr. Altamirano por considerarlo elevado. En ese sentido, arguyen que no hay concordancia entre las secuelas físicas constatadas en el demandante y la suma reconocida por este concepto, por lo que solicitan su reducción.

Es necesario indicar, primero, que el daño extrapatrimonial se identifica con la lesión de intereses de la persona humana que no son susceptibles de apreciación pecuniaria. Sobre la premisa de que los derechos –cuyo objeto sea patrimonial o extrapatrimonial– pueden permitir a la persona conseguir un regocijo espiritual o sentimental, el ordenamiento jurídico habilita a que la víctima, frente a un menoscabo en tales derechos que provoque un deterioro de las afecciones legítimas, obtenga una indemnización tendiente a revertir la alteración negativa sufrida en su modo de sentir o estar (Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 205; Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, Hammurabi, 1996, Buenos Aires, t. IV, p. 178; Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, Ediar, Buenos Aires, 1985, t. V, p. 41, n.º 18).

De naturaleza exclusivamente resarcitoria, este concepto constituye la minoración en la subjetividad de la persona derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o “*una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial (...) que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*” (Bueres, Alberto J., *Derecho de Daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 306). Queda comprendida bajo este rubro, entonces, la lesión de todo interés –no censurado por el ordenamiento jurídico– que no revista naturaleza patrimonial (Calvo Costa, Carlos A., *Daño resarcible*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97, n.º 6).

Respecto de su cuantificación, el art. 1741, *in fine*, del Código Civil y Comercial *expressis verbis* determina el método: “





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". Por lo tanto, tal como se ha sostenido (CSJN, 12/4/2011, "Baeza", Fallos: 334:376; *idem*, 5/3/2024, "Lacave", Fallos: 347:128, entre muchos), ha de brindarse una suma pecuniaria suficiente a fin de que el damnificado tenga la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, de acuerdo a un parámetro abstracto considerando los placeres que a una persona media le permiten revertir el desánimo experimentado (Brebba, Roberto, *El daño moral*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1950 p. 80/81, n.º 27; Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Dolor", RDD, 2018-3, p. 15/16; Picasso, Sebastián, "El método de las satisfacciones compensatorias para cuantificar el daño moral", RDD, 2021-1, p. 405/417; Pizarro, Ramón D., *Daño moral. Reparación, prevención y punición de las consecuencias no patrimoniales*, 3ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, t. II, p. 25, n.º 123).

Pues bien, teniendo ello en cuenta, considero que las quejas postuladas por los emplazados y la aseguradora con relación a la cuantificación del daño moral reconocido al co-actor Altamirano no conforman un cuestionamiento fundado de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida, al punto de que dichas críticas no encuentran sustento en lo dispuesto por el art. 1741 del Código Civil y Comercial. A pesar de todo lo expuesto por la norma, los apelantes se limitan a cuestionar genéricamente la decisión de primera instancia, pero no señalan –en base a los parámetros fijados en la norma– por qué las sumas concedidas resultarían elevadas. En este sentido, no aplican al caso las pautas de análisis contenidas en el texto legal, ni señalan cuáles serían las compensaciones sustitutivas que –a su entender– resultarían adecuadas para indemnizar al demandante. Por ello, habré de propiciar hacer lugar al pedido de deserción formulado por los demandantes, en su presentación del [28 de diciembre de 2024](#), en relación a este aspecto del recurso del emplazado y la citada en garantía.



Bajo estas condiciones, resta analizar las quejas de los demandantes, quienes –según ya referí– aprecian que las sumas fijadas a favor de ellos por este concepto resultan insuficientes. Pues bien, para determinar su *quantum*, de acuerdo con las pautas esbozadas en las líneas precedentes, pondero las circunstancias del accidente, los padecimientos y angustias que pudieron sufrir los demandantes como consecuencia de un hecho como el de autos, más sus condiciones personales (47 años el Sr. Altamirano y 49 años la Sra. Mompo al momento del accidente). También tengo en cuenta que, al mes de noviembre de 2019 los pretensores pidieron por este rubro las sumas de \$ 3.000.000 y \$ 250.000 (fs. 29), y la víctima es quien en mejores condiciones se encuentra de cifrar esta clase de perjuicios, por el carácter subjetivo y personal del rubro. Por ese motivo, considero que no corresponde conceder más de lo solicitado si las producidas en el expediente no arrojan elementos adicionales a los que pudieron haber tenido en cuenta los actores al demandar respecto de este punto (esta sala, 4/2/2021, “C.”, expte. n.º 69737/2016; *idem*, 25/11/2022, “G”, expte. n.º 70.927/2016; esta cámara, Sala M, 29/10/2021, “K”, expte. n.º 34.061/2011). Sin embargo, no se me escapa que, por tratarse de una deuda de valor, es procedente que el juez fije el importe del perjuicio extrapatrimonial evaluando su cuantía al momento de la sentencia, aunque –por el ya aludido carácter subjetivo del rubro– debe mantener una razonable proporción con lo solicitado al momento de interponerse la demanda.

En esas condiciones, por aplicación del criterio legal, considero que el rubro en examen reconocido a Roberto Fabio Altamirano debe elevarse a la suma de \$ 17.175.000, que corresponde aproximadamente al valor de un automóvil de gama media cero kilómetro (art. 1741, *in fine*, Código Civil y Comercial). De allí que juzgo que la suma reconocida por el presente renglón resulta reducida, por lo que propongo su elevación a la cantidad de \$ 13.740.000, teniendo en cuenta la distribución causal establecida en la sentencia bajo examen.

En relación a la co-actora Susana Mónica Mompo, teniendo en cuenta que en su caso la extensión de la indemnización





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

corresponde por el 100% del perjuicio sufrido, propongo elevar el monto otorgado en la sentencia de grado a \$ 650.000, que equivale aproximadamente al costo del traslado y el alojamiento para un viaje a un balneario de la Costa Atlántica (como Pinamar o Mar del Plata) durante un fin de semana largo (art. 1741, *in fine*, Código Civil y Comercial).

g) Intereses

Respecto de los intereses, el sentenciante de grado decidió fijar una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia y, en adelante y hasta el efectivo pago del capital de condena la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina para todos los rubros reconocidos, con excepción del monto otorgado en concepto de “daños materiales”, que dispuso que devengará intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta septiembre de 2023 y, en adelante, a la referida tasa activa.

Se quejan al respecto los demandantes, quienes manifiestan que debe aplicarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago del capital de condena.

Pues bien, en lo que se refiere a esta cuestión, corresponde señalar que el art. 768 del Código Civil y Comercial expresamente dispone que: “[a] *partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes*”, y que: “[l]a tasa se determina: a) *por lo que acuerden las partes*; b) *por lo que dispongan las leyes especiales*; c) *en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*”. En casos como el presente, entonces, los tribunales deben fijar los intereses adoptando una tasa de mercado que cumpla con las disposiciones reglamentarias que rigen en el ámbito bancario (Heredia, Pablo D. en Heredia, Pablo D. - Calvo Costa, Carlos A. [dirs.], *Código Civil y Comercial. Comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2022, t. III, p. 611; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., *Tratado de las obligaciones*, Rubinzal -Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 515, n.º 602; Méndez Sierra,



Eduardo C., *Obligaciones dinerarias*, Educa, Buenos Aires, 2016, p. 233; Picasso, Sebastián - Méndez Acosta, Segundo J., en AA. VV., *Obligaciones en pesos y en dólares*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 87).

En este contexto, entonces, corresponde destacar que la elección de la tasa que debe regir estos casos ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez” del 20/4/2009 (LL 2009-C, 99), cuya vigencia corresponde sostener, en la medida en que la exégesis que corresponde dar al actual art. 768 inc. “c” es sustancialmente compatible con la del art. 622 del Código Civil derogado.

El citado pronunciamiento plenario estableció, en su parte pertinente: “2) *Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio.* 3) *Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.* 4) *La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido*”.

No desconozco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, cuando se trata de obligaciones de valor, “*no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda*”, ya que “[l]a aplicación de este tipo de tasas sobre un ‘valor actual’ altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra”. Por este motivo, la Corte indicó que: “*la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor*” (CSJN, 15/10/2024, “Barrientos”, Fallos: 347:1446).

Sin embargo, advierto que proceder de ese modo importaría adoptar una decisión que no se ajusta a lo que dispone el art. 768 del Código Civil y Comercial, porque las referidas tasas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

“puras” no se encuentran comprendidas entre aquellas que cumplen las reglamentaciones del Banco Central. En función de dicho extremo, la doctrina sentada por la Corte en tal precedente no solo rompe con la línea jurisprudencial que había sostenido hasta entonces, sino que -además- postula una exégesis que no encuentra respaldo en el texto de la norma que sancionó el legislador. En efecto, en las causas “García” (*Fallos*: 346:143), “Oliva” (*Fallos*: 347:100) y “Lacuadra” (*Fallos*: 347:947), la Corte censuró a las respectivas cámaras de apelaciones por no haber procedido como lo indica el citado art. 768 del Código Civil y Comercial, es decir, no haber fijado una tasa bancaria; pero actualmente, en “Barrientos”, el tribunal sostiene que, en las deudas de valor –cuando las indemnizaciones fueron fijadas a la fecha de la sentencia, lo que también ocurría en el caso “García”–, hay que aplicar tasas “puras”, es decir, tasas que *tampoco cumplen con el mencionado art. 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial*.

Por último, remarco que esta sala tiene dicho que lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (relativo a la obligatoriedad de los fallos plenarios) no se ve enervado por el hecho de que posteriormente la doctrina plenaria sea descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto su valor vinculante se mantiene hasta tanto se dicte otro fallo plenario o sobrevenga una reforma legislativa que disponga en sentido contrario (esta sala, 8/4/2022 “Gallego”, expte. n.º 62.376/2016).

Ahora bien, las actuales circunstancias de la economía nacional conducen a rever el temperamento adoptado en recientes precedentes (esta sala, 11/04/2025, “Landriel”, expte. n.º 58261/2020; *idem*, 08/04/2025, “Villarreal”, expte. n.º 43923/2021; *idem*, 04/04/2025, “Marques”, expte. n.º 4027/2021, entre otros) en cuanto se dispuso la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y a establecer la aplicación de tasa pasiva del Banco Nación por depósitos a plazo fijo en pesos desde treinta días, que luce acorde a la realidad económica imperante en nuestro país. En este sentido, las actuales circunstancias del mercado y los niveles



generales del índice de precios al consumidor (IPC) registrados en el último tiempo fuerzan a considerar que la aplicación de la tasa activa dispuesta en el ya citado plenario alteraría el significado pecuniario del capital, engrosaría exageradamente la deuda e implicaría un enriquecimiento injustificado del acreedor, por lo que, al hallarse configurada la excepción contenida en la mencionada doctrina plenaria, se estima prudencial fijar la referida tasa pasiva.

Por las razones expuestas, si mi voto es compartido, estimo que deberá aplicarse sobre el capital de condena la tasa pasiva del Banco Nación por depósitos a plazo fijo en pesos desde treinta días, a partir del hecho (momento en que la obligación de reparar se tornó exigible) y hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de allí –en virtud de lo resuelto en el citado plenario *in re* “Samudio de Martínez”– la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

h) Límite de cobertura

Los demandantes se quejan de que en la sentencia apelada se hizo extensiva la condena a la aseguradora en la medida del seguro contratado. En función de ello, solicitan que se declare la nulidad del límite opuesto.

Pues bien, considero que la pretensión deducida por el letrado apoderado de Exgadet S.A. y de la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. trasunta intereses contrapuestos, ya que la admisión del planteo fundado en la oponibilidad del límite de cobertura beneficiaría a la aseguradora y perjudicaría a la empresa asegurada, que debería afrontar la parte de la condena que excediera aquella.

El art. 35, inc. 5 del Código Procesal impone a los sujetos del proceso actuar con lealtad, probidad y buena fe, y lo propio hace la ley 23.187 al imponer esa conducta a los abogados entre sus deberes específicos (art. 5, inc. “e”), como también la expresa prohibición de “*representar, patrocinar y/o asesorar*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos” (arts. 10, inc. “a” y 20 inc. “g” y art. 19 del Código de Ética dictado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal).

De esta manera, el apoderado mencionado ha obrado en infracción de esos principios, y con ello, dada su naturaleza, en el aspecto de que aquí se trata su actuación procesal ha sido ineficaz (arts. 279, 958 y 1004 Código Civil y Comercial). Así lo ha resuelto esta cámara en similares ocasiones (sala H, 15/8/2008, “Zapata, Joaquín Horacio c/ Transporte Sol de Mayo y otro s/ Daños y perjuicios”; ídem, Sala I, 3/10/2009, “Brizuela, Silvia Ester c/ NUDO S. A. y otros s/ Daños y perjuicios”), y también esta sala (14/5/2013, “L., Juan José c/ Empresa General Tomas Guido SACIF s/ Daños y perjuicios”, L. n.º 611.104, con voto del Dr. Molteni; ídem, 24/5/2013, “R. L., Antonieta Jannette c/ M., Jesús Ramón y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n.º 562.140, “Q., Ada Noemí y otros c/ M., Jesús Ramón y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n.º 562.141 y “R., María Elena y otros c/ M., Jesús Ramón y otros s/ Daños y perjuicios” L. n.º 562.143; ídem, 10/8/2015, “B., Sergio Darío y otros c/ Microómnibus Quilmes S. A. Línea 219 y otros s/ Daños y perjuicios”, expte. n.º 39.978/2010).

Por tales razones, propongo hacer lugar al planteo del demandante, en virtud de lo cual la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. deberá responder por el monto total de la condena.

V. En atención al resultado de los recursos, en los términos de los arts. 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, juzgo que las costas de alzada deberían imponerse en el orden causado.

VI. En síntesis, y para el caso de que mi voto fuera compartido, propongo al acuerdo: **1)** modificar la sentencia de grado en el sentido de: **a)** disponer que, en relación a la Susana M. Mompo, el demandado es deudor del 100% de los daños sufridos por aquella y, en consecuencia, las sumas reconocidas en concepto de “daños al vehículo” y “privación de uso” ascienden a \$ 1.069.967,5 y \$ 50.000, respectivamente, **b)** elevar el monto reconocido a Susana M. Mompo



en concepto de daño moral a la suma de \$ 650.000, **c)** rechazar la procedencia de la suma reconocida a Susana Mónica Momo en concepto de incapacidad sobreviniente, **d)** elevar los montos reconocidos a Roberto F. Altamirano en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral a las sumas de \$ 12.000.000 y \$ 13.740.000, respectivamente, **e)** fijar la tasa pasiva del Banco Nación por depósitos a plazo fijo en pesos desde treinta días sobre el capital de condena, a partir del hecho y hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, y, a partir de allí, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, **f)** disponer que la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. deberá responder por el monto total de la condena; **2)** confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fue objeto de apelación y agravios; y **3)** imponer las costas de alzada en el orden causado.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:

Adhiero por los mismos fundamentos al voto del Dr. Carlos A. Calvo Costa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. RICARDO LI ROSI DIJO:

Razones de carácter análogo llevan al suscripto a adherir a la justa solución del planteo propuesta por mi distinguido colega, con las salvedades que haré a continuación.-

I.- Disiento, respetuosamente, con la decisión que propicia en el voto preopinante para atribuir la exclusiva responsabilidad a los emplazados para el caso de la coactora Momo.-

Veamos.-

El art. 1757 del Código Civil y Comercial prevé que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

realización. Asimismo, dispone que esa responsabilidad es de carácter objetiva. El art. 1758 consagra como responsables al dueño y al guardián de la cosa riesgosa, de manera concurrente.-

Asimismo, el art. 1769 del ordenamiento de fondo establece que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.-

En líneas generales, el art. 1757, al igual que el anterior art. 1113, consagra la responsabilidad por el “riesgo y vicio de las cosas”. De manera que, en este aspecto, no hay diferencias importantes con relación al sistema anterior. El actor debe probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del daño (que comprende la prueba del hecho) y la relación causal entre el hecho y el daño (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al art. 1757 en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, dirigido por Lorenzetti, Ricardo Luis, T° VIII, pág. 576 y ss.; CNCiv., esta sala, libre en expte. n° 1.854/16 del 17/4/18 voto del Dr. Hugo Molteni; id. Mi voto en expte. Nro. 17023/2018 del 16/06/2022).-

Por tal razón, resultan aplicables las mismas presunciones legales, jurisprudenciales y eximentes que en los supuestos previstos por el artículo 1113, segundo párrafo, 2ª parte, del Código Civil anterior. Es decir, se produce así la correlativa inversión de la carga de la prueba en razón de la presunción legal adversa que compromete la responsabilidad del propietario y/o guardián del automotor, quien para eximirse de tal atribución debe demostrar que el evento acaeció por “culpa de la propia víctima”, la de un tercero por quien no ha responder, o el caso fortuito que fracture el nexo de causalidad, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (conf. Trigo Represas, “La Responsabilidad por los daños causados por automotores”, ed. 1997, pág. 6, “Código Civil Anotado” T° I, pág. 611, comentario al artículo 1113; Llambías, “Tratado de Derecho Civil- Obligaciones”, T° IV-A, pág. 598, n° 2626).-

No obstante, cuando el evento dañoso involucra a dos vehículos en movimiento -como ocurre en autos-, corresponde



considerar la concurrencia de riesgos, de modo que la presunción de causalidad recae sobre ambos partícipes, quienes deben aportar prueba eficaz que permita atribuir la responsabilidad a uno solo de ellos o, en su caso, graduarla según el grado de incidencia en la producción del siniestro.-

En el presente supuesto, el magistrado de grado concluyó que ambos protagonistas del siniestro incurrieron en conductas reprochables: el demandado Molina, por ejecutar una maniobra repentina e intempestiva de giro a la izquierda; y el actor, en menor medida, por embestir con el frente de su motocicleta el lateral trasero del vehículo que lo precedía, en condiciones que permiten presumir la inobservancia de las reglas de distancia y prevención.-

En efecto, el perito mecánico manifestó que “en lo que respecta a cuál de los rodados protagonistas del accidente que nos ocupa tiene la condición de embestido o colisionado, es el vehículo demandado” y que “la motocicleta, llegando a la altura con la calle braille, vería obstruida su trayectoria por el vehículo demandado al iniciar el giro hacia su izquierda (...) El impacto primario se produciría con la parte trasera lateral izquierdo incidencia rueda trasera del Peugeot contra la parte lateral delantera izquierda de la motocicleta (...) Los daños observados y manifestados serian consecuencia de la mecánica aquí relatada. Producto del impacto recibido, la motocicleta se desestabilizaría y terminaría su trayectoria sobre el asfalto” (conf. informe pericial del día [28 de septiembre de 2023](#)).

Frente a ello, el *a quo* distribuyó razonablemente las responsabilidades, adjudicando un 80% al demandado, por su conducta riesgosa y violatoria de normas de tránsito, y un 20% al actor, por su rol de embistente y falta de dominio de la motocicleta.-

En función de lo expuesto, propongo confirmar la sentencia de grado en lo que respecta a la distribución de responsabilidad.-

II.- En segundo orden, en relación al cálculo del resarcimiento por la “incapacidad sobreviniente” del señor Roberto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Fabio Altamirano, he sostenido reiteradamente que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. esta Sala, libres n° 509.931 del 7/10/08, n° 502.041 y 502.043 del 25/11/03, 514.530 del 9/12/09, 585.830 del 30/03/12, Expte. n° 90.282/2008 del 20/03/14, entre muchos otros).-

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por la ley 26.994, que comenzó a regir el 1° de agosto de 2015 (según la ley 27.077) y lo dispuesto recientemente por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, en tanto que “para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación” (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado”, T° VIII, pág. 528, comentario del Dr. Jorge Mario Galdós al artículo 1746 CCCN; C.S.J.N., Fallo 407/2001 (37-L) /CS1, sentencia del 5/3/2024).-

Es que, para la determinación de la indemnización, es útil recurrir a fórmulas de matemática financiera o actuarial como son aquellas contenidas en las tablas de amortizaciones vencidas a interés compuesto y de uso habitual en los Tribunales de Trabajo. Ello ofrece, como ventajas, algún criterio rector más o menos confiable, cierto piso de marcha al formular o contestar reclamos, o el aventamiento de la inequidad, la inseguridad o la incerteza. Pero esas ventajas no deben llevarnos a olvidar que tales fórmulas juegan, por un lado, como un elemento más a considerar -cuando de mensurar un daño y su reparación se trata- junto a un haz de pautas fundamentales



ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación. Y, por otro lado, que su aplicación desprovista de prudencia puede llevar a verdaderos despropósitos (conf. Voto del Dr. Eduardo De Lazzari en Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., SCBA LP C 119562 S 17/102018 y en C. 117.926, "P., M. G.", sent. de 11-II-2015; C. 118.085, "Faúndez", sent. de 8-IV-2015).

Ello, por cuanto en el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma del todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquella (C.S.J.N., Fallos 320:451).-

En este orden de ideas, la capacidad material de la víctima, medida en términos monetarios, no agota la significación de su vida, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también el valor vital (Fallos 292:428, considerando 16; Fallos: 303:820, considerando 2º; 310:2103, considerando 10; Fallos: 340:1038, voto del Dr. Lorenzetti, considerando 8º).-

En cuanto al alcance interpretativo del art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, ya tuvo oportunidad de pronunciarse el doctor Zannoni en su voto de autos: “Galván, Walter Isidro c/ Fernández, Laura Fátima y otro s/ daños y perjuicios” del 08/09/2016 (Sala F, Expte. nº 13.793/2012), posición que fuera reiterada por el Dr. Galmarini en los autos “Juárez, Carlina Rosa c/ Transportes Santa Fe S.A.C.I y otros s/ daños y perjuicios” del 23/09/2016 (Expte. nº 1667/2013) y también por el Dr. Posse Saguier en los autos “Montecinos, Ana Laura c/ Azul S.A.T.A. Línea 203 y otro s/ daños y perjuicios del 04/08/2020, (expte. Nº 68.447/2017), entre otros. Allí se dejó sentado, con relación a los parámetros que sienta el aludido precepto, que éste “tiene una clara estirpe materialista porque contempla exclusivamente la dimensión económica de la persona: lo que puede producir y generar rentas. Lo que el juez debería evaluar es el ingreso por sus labores y fijar una suma dineraria que representará, en la fórmula, el ingreso mensual o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

anual que se utilizará para el cálculo (conf.: Alferillo, Pascual E., en Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial comentado”, Bs. As. La Ley, 2015, t. VIII, comentario al art. 1476, pág. 281, n°2, b).”

“Pero conviene señalar que, desde este punto de vista, la estimación del daño mediante un capital cuyas rentas permitan atender o satisfacer la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables requeriría, en primer lugar, que la incapacidad fuese atinente a la actividad habitual del damnificado. Bien podría ocurrir -lo que es frecuente- que la incapacidad no se vincule con la disminución o merma en la producción de ingresos del damnificado”.

“Por otra parte la estimación de un capital amortizable requeriría que el sujeto se viese impedido absolutamente de realizar la actividad que le generara ingresos porque si así no fuera, lo que corresponde sería indemnizarlo por el menor ingreso que percibe o los eventuales límites que sufre su actividad productiva”.

“Por tanto, es claro que la incapacidad como tal, no cabe en una fórmula economicista, y tampoco puede ser resarcida mediante la aplicación de ninguna fórmula matemática ni se medirá a través de la amortización de un capital. Acá -tal como lo destaca el doctor Zannoni- es donde entran a jugar los criterios judiciales que conjugan la incapacidad sobreviniente que involucran al conjunto de actos que exceden la mera consideración del desenvolvimiento productivo del sujeto, porque incluyen los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismos y a la familia, o sea “la denominada vida de relación” (CNCiv. Sala F, mayo 4/2021, “Blanco Ignacia Ramona y otro c/Méndez Hugo Fabián y otros s/daños y perjuicios” Expte. N° 18500/2017, voto del Dr. Posse Saguier).-

Así, en la determinación del monto indemnizatorio, el tribunal de la causa no se encuentra compelido, ni obligado, a adoptar procedimiento ni fórmula matemática alguna, si bien es claro que ello no exime al sentenciante de brindar las fundamentaciones y explicaciones que den razón a sus conclusiones ya que, de lo



contrario, el único sostén de su decisión sería un aserto dogmático que traduciría su mero arbitrio.-

Así las cosas, teniendo en cuenta que la víctima se vio disminuida en sus capacidades laborativas, los porcentajes de incapacidad expuestos por los peritos desinsaculados de oficio (40% física y un 10% psíquica), las condiciones personales del demandante (47 años al momento del hecho, estado civil soltero, con tres hijos, secundario completo y que se desempeñaba como comerciante) y de acuerdo a antecedentes análogos en los que he tenido que intervenir anteriormente, estimo que corresponde elevar la partida a la suma de Pesos Treinta y Dos Millones (\$32.000.000). Sin embargo, atendiendo a la distribución de la responsabilidad por el accidente de autos -80% a cargo del demandado-, propicio fijar el monto indemnizatorio en la suma de pesos Veinticinco millones seiscientos mil (\$25.600.000). Así lo voto.-

II.- Respecto al “daño moral”, este rubro puede ser definido como la privación y disminución de los bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. tº I, pág. 271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. tº I, pág. 215; Mayo en Belluscio-Zannoni ob. cit. Tº II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).-

Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

suma dineraria y no resulta sencillo determinar su *quantum*; para ello debe tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados. Corresponde, pues, concluir que el daño no puede medirse en razón de las secuelas que denuncia el damnificado, pues debe tenerse en cuenta en qué medida los padecimientos ocasionados pudieron haber significado un grado de afección y quebrantamiento espiritual (conf. CNCiv., mis votos en esta Sala, Libres n.º 466.988 del 19/3/07, n.º 464.517 del 03/11/08, n.º 586.773 del 02/12/11, n.º 618.012 del 03/09/13, n.º 93.513 del 30/9/2021, n.º 66.668/2019 del 14/12/2023, n.º 53.453/2020 del 27/03/2024, entre otros).-

Pueden destacarse dos cualidades en el daño moral: primera, que él supone, no sólo el dolor de afección, sino también el que resulta de cualquier atentado a la integridad de la persona humana: dolor físico, perjuicio estético. Segunda, que el daño moral debe ser el resultado de un ataque a los derechos de la personalidad, a su patrimonio moral, sea directa o indirectamente, sin que obste a ello la circunstancia de que a la par de él se produzca un perjuicio material para la víctima (conf. Acuña Anzorena, Arturo, "La reparación del agravio moral en el Código civil", La Ley, t. 16, n.º 532).-

En función de ello, considerando las circunstancias de autos, las condiciones personales del señor Altamirano ya detalladas en el acápite anterior, y haciendo uso también de las facultades que me otorga el art. 165 del Código Procesal, estimo que corresponde elevar este ítem resarcitorio a la suma de Pesos Veintidós Millones (\$22.000.000), ergo, dada la distribución de causalidad efectuada -80% a cargo del demandado-, propongo al Acuerdo el monto de Pesos Diecisiete Millones Seiscientos Mil (\$17.600.000). Así lo voto (art. 165, CPCCN).-

Lo antes mencionado, sin pasar por alto que, la evaluación del perjuicio moral constituye una tarea delicada, ya que no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. Sin embargo, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener



que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, dolor físico, los padecimientos propios de las curaciones y actuales malestares subsistentes. Si bien cuantificar este daño es tarea ardua, la valoración de los sentimientos presuntamente afectados debe ser hecha por el juez en abstracto y considerando objetivamente cuál pudo ser el estado de ánimo de una persona común colocada en las mismas condiciones concretas en la que se halló la víctima del acto lesivo (conf. esta Sala, mis votos en libres n.º 093182/2004/CA002 del 29/8/17, n.º 050629/2015/CA001 del 13/3/18, n.º 27.213/2018 del 10/03/2023, n.º 44.555/2018 del 27/02/2024, entre muchos otros).-

III.- En relación a los intereses, de acuerdo con lo establecido por la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Civil en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/09, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

No desconozco que el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación obliga en casos como el presente –en los que no existe convención ni leyes especiales (incs. a y b)- a liquidar intereses moratorios de acuerdo a las “tasas que se fijan según la reglamentación del Banco Central”.-

Y si bien he venido sosteniendo que la tasa activa prevista en la doctrina plenaria citada cumple tal requisito (cfr. esta Sala, mis votos en libres n.º 36627/2014 del 15/5/2020, n.º 102201/2008 del 7/5/2021, n.º 61573/2015 del 9/12/2021, n.º 46432/2016 del 10/02/2022, n.º 4624/2020 del 20/11/2024, n.º 85.283/2016 del 14/05/2025, entre otros), lo cierto es que un nuevo análisis de la cuestión, particularmente en consideración de la situación coyuntural económica actual, me lleva a reconsiderar y, en definitiva, modificar mi criterio respecto de la tasa de interés a aplicar.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Empero, toda vez que en la especie se fijaron los valores indemnizatorios al momento del dictado de la sentencia de grado, entiendo que, en puridad, la indicada tasa debería regir recién a partir de dicho pronunciamiento, ya que de imponerse esos intereses desde el origen de la mora, se consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, configurando un enriquecimiento indebido, tal como puntualmente prevé la parte final de la referida doctrina plenaria, al contemplar una excepción a la vigencia de la tasa moratoria legal. Ello así, en la medida de que uno de los factores que consagran la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida de valor de la moneda, extremo que en la especie ya fuera ponderado al definir el capital a los valores vigentes a la sentencia de grado.-

Por demás, lo expuesto guarda sintonía con el reciente pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024, por cuanto sostuvo que, cuando se trata de obligaciones de valor, la tasa de interés debe ser pura y no contemplar parámetros de actualización o de compensación por desvalorización de la moneda a los efectos de no conceder un enriquecimiento injustificado de una de las partes en detrimento de la otra.-

Ahora bien, sin perjuicio de que -como he venido sosteniendo- las referidas tasas “puras” no se encuentran comprendidas entre aquellas que cumplen las reglamentaciones del Banco Central, lo cierto es que la aplicación de la tasa activa sobre un “valor actual” alteraría el significado económico del capital reconocido al acreedor.

En ese sentido, destaco que, si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios utilizados a fin de obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento no deben lesionar garantías constitucionales (Fallos: 342:162).-



Por ello, considero que las variables económicas actuales justifican plenamente retomar la postura sostenida por esta Sala, aunque con disímil integración (CNCiv. esta Sala, L. 504.067, del 20/05/09, ver mis votos en libres n.º 620.047 del 23/09/2013, n.º22.156/2009 del 23/09/2014, n.º106.337/2008 del 13/07/2015; n.º52.543/2009 del 21/12/2015, n.º 92.479/2012 del 18/02/2016; id. votos del Dr. Molteni en libres n.º 621.273 del 23/09/2013, n.º 69.120/2007 del 2/09/2014, n.º102.599/2009 del 14/07/2015, n.º75.821/2011 del 21/12/2015, n.º92.030/2012 del 26/04/2016, entre muchos otros).-

En consecuencia, entiendo que, desde el momento de la mora y hasta el pronunciamiento apelado, deberían calcularse los intereses a la tasa del 8% anual, en cuanto representan los réditos puros y, desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

Debe hacerse la salvedad, respecto de los montos otorgados en concepto de tratamiento psicológico y kinésico ya que, tratándose de capital dirigido a enjugar gastos futuros, deben los intereses computarse desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

Sin embargo, toda vez que no existe recurso de las emplazadas respecto del lapso de devengamiento de los tratamientos y daños materiales, voto para que se confirme la tasa de interés aplicada en la instancia de grado. Así lo mociono.-

IV.- Con estas salvedades, adhiero, en lo demás, al voto preopinante.-

Con lo que terminó el acto.

CARLOS A. CALVO COSTA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

SEBASTIÁN PICASSO

3

RICARDO LI ROSI

1

(en disidencia parcial)

Buenos Aires, 13 de junio de 2025.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, y las razones que fundan el voto de la mayoría, **SE RESUELVE: 1)** modificar la sentencia de grado en el sentido de: **a)** disponer que, en relación a la Susana M. Momo, el demandado es deudor del 100% de los daños sufridos por aquella y, en consecuencia, las sumas reconocidas en concepto de “daños al vehículo” y “privación de uso” ascienden a \$ 1.069.967,5 y \$ 50.000, respectivamente, **b)** elevar el monto reconocido a Susana M. Momo en concepto de daño moral a la suma de \$ 650.000, **c)** rechazar la procedencia de la suma reconocida a Susana Mónica Momo en concepto de incapacidad sobreviniente, **d)** elevar los montos reconocidos a Roberto F. Altamirano en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral a las sumas de \$ 12.000.000 y \$ 13.740.000, respectivamente, **e)** fijar la tasa pasiva del Banco Nación por depósitos a plazo fijo en pesos desde treinta días sobre el capital de condena, a partir del hecho y hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, y, a partir de allí, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, **f)** disponer que la citada en garantía Compañía de



Seguros La Mercantil Andina S.A. deberá responder por el monto total de la condena; **2)** confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fue objeto de apelación y agravios; y **3)** imponer las costas de alza en el orden causado.

Los honorarios se regularán cuando se haga lo propio en la instancia de grado.

Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvanse. CARLOS A. CALVO COSTA - SEBASTIÁN PICASSO - RICARDO LI ROSI.

